

CIRCULAR N° 9/2026

**REF:REGLAMENTACIÓN REFERENTE AL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD DE
LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.-**

Montevideo, 13 de febrero de 2026

A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en su conocimiento la Acordada n.º 8266, de fecha 12 de febrero de 2026, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Uds. atentamente,

Esc. Patricia PORLEY RUIZ
Directora General
Servicios Administrativos



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada n.º 8266

En Montevideo, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiséis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Doris Morales Martínez- Presidente, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre, John Pérez Brignani, y Julio Alfredo Posada Xavier, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Gabriela Figueroa Dacasto;

DIJO:

I) que la Ley n.º 20.075 de fecha 20 de octubre de 2022 en sus artículos 13 a 29 estableció un nuevo régimen en materia de licencia y subsidio por enfermedad para funcionarios presupuestados y contratados, con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, los Defensores Públicos, funcionarios del escalafón N de la Fiscalía General de la Nación, funcionarios diplomáticos del servicio exterior que se encuentran en misión en el extranjero y funcionarios de los Gobiernos Departamentales;

II) que la Acordada n.º 8219 de fecha 21 de noviembre de 2024 reglamenta lo concerniente al subsidio por enfermedad de los funcionarios judiciales;

III) que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Presupuesto Nacional para el período 2025-2029, n.º 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025, modificó lo establecido en los artículos 13, 14 y primer inciso del artículo 18 de la Ley n.º 20.075 de fecha 20 de octubre de 2022;

IV) que por lo tanto corresponde adecuar la reglamentación prevista de acuerdo a las normas vigentes;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República, el artículo 55 numeral 6º de la Ley 15.750 y a la Ley n.º 20.446;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.-Aprobar la nueva redacción dada a la reglamentación referente al Subsidio por Enfermedad de los Funcionarios Judiciales, la que quedará redactada de la siguiente manera:



Artículo 1° (Ámbito de aplicación) El régimen del subsidio por enfermedad para el personal del sector público (SENF) establecido por la Ley N°. 20.075 es aplicable preceptivamente a todos quienes presten funciones en relación de dependencia para el Poder Judicial, con excepción de los funcionarios suplentes contratados.

Artículo 2° (Derecho al cobro) Tendrán derecho al cobro del subsidio, hasta su reintegro a la actividad, aquellos funcionarios que:

- a acrediten certificación médica, a partir del décimotercer día de inasistencia por enfermedad en el año, de forma alternada o consecutiva; y
- b cuenten con un mínimo de 75 jornales o 3 meses registrados desde su ingreso, debiendo ser estos continuos y previos al inicio del servicio de la prestación.

Los funcionarios que no computen los mínimos requeridos percibirán el subsidio de forma proporcional al tiempo trabajado al inicio del servicio de la prestación. A esos efectos, se liquidará el subsidio aplicándose al valor resultante, a prorrata correspondiente a la proporción que los servicios computados representan sobre el total de 75 jornales o 3 meses de trabajo.

Artículo 3° (Licencia remunerada por enfermedad). Los funcionarios comprendidos tendrán derecho a un máximo de 12 días hábiles al año de licencia remunerada para cubrir periodos de inasistencia alternada o consecutiva por enfermedad o accidente. Los días de licencia remunerada por enfermedad se generarán el 1° de enero de cada año y se podrán usufructuar hasta el 31 de diciembre del mismo año. Una vez finalizados los días correspondientes a la licencia remunerada por enfermedad, procederá el cobro del monto del subsidio por enfermedad que correspondiere.

Los funcionarios designados en el curso del año civil tendrán derecho a los días de licencia que puedan corresponderles proporcionalmente desde su ingreso hasta el 31 de diciembre.

Artículo 4° (Forma de acreditar la enfermedad) El derecho a licencia o subsidio por enfermedad se genera cuando el funcionario “no puede desempeñar sus tareas como consecuencia de una enfermedad o accidente y lo justifique con el correspondiente certificado médico expedido por su prestador de salud” (Art. 14 de la



Ley 20.075)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El referido certificado para ser válido deberá cumplir con las condiciones establecidas por el Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL) administrado por el BPS, y para ser vinculante el certificado debe estar registrado en el SNCL.

La única fuente válida para acreditar la situación de enfermedad de todo trabajador es la generada en la Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN) de su prestador de salud.

El certificado acredita la incapacidad temporal para toda actividad del titular. No se habilita licencia médica parcial respecto a un mismo cargo o función. Ni limitación de sus efectos para actividades específicas en casos de pluriactividad.

Artículo 5° (Comunicación por parte del BPS al Poder Judicial) La información de los certificados registrados y validados será comunicada por parte del BPS al Poder Judicial, la cual se limitará a los siguientes contenidos:

*Nuevos certificados ingresados

a. Identificación del funcionario (estándar AGESIC)

b. Fecha de inicio de licencia médica.

c. Fecha de fin de licencia médica.

d. Fecha de acto médico.

e. Fecha de procesamiento de certificación en el SNCL.

f. Identificación del profesional emisor.

g. Prestador de Salud

h. Constancia de configuración de una de las excepciones establecidas en los Art. 19 o 21 del Decreto 224/2023 (Si/No y motivo de excepción).

i. Constancia de internación (Si/No)

j. Fecha de alta de internación.

k. Pluriactividad (Sí / No; Pública – Pública o Pública – Privada)

*Modificación de certificados ya ingresados

-Eliminación o baja de certificados registrados

-Alta anticipada de licencias médicas

-Reintegro anticipado a la actividad privada, en caso de que la tenga.

Artículo 6° (Otorgamiento de licencia remunerada por enfermedad o liquidación de subsidio por enfermedad) Recibida la información de los certificados médicos se podrá iniciar el proceso de otorgamiento de licencia médica remunerada o liquidación



de subsidio por enfermedad sea al 75% o al 100% del salario, según corresponda

No se podrá acceder al subsidio por enfermedad establecido en la Ley 20.075 cuando el funcionario cuente con días no usufructuados de licencia remunerada por enfermedad. (Art. 6. Decreto 224/2023).

-Subsidio por enfermedad común: A partir del décimotercer día de inasistencia en el año, de forma alternada o consecutiva, hasta su reintegro a la actividad, el funcionario percibirá un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidas ciertas partidas (Art. 14. Ley 20.075).

- Subsidio por enfermedad por causas excepcionales: cuando se tiene por probada la excepción, “el funcionario percibirá desde el primer día el subsidio correspondiente al 100% (cien por ciento) de su remuneración” (Art. 18. Ley 20.075), es decir, a partir del décimotercer día hábil de inasistencia por enfermedad certificada.

El derecho a licencia o subsidio por enfermedad nace únicamente cuando se tenga por configurada la contingencia que motiva el amparo, es decir, el efectivo ausentismo laboral motivado en la enfermedad del trabajador (Art. 13. Ley 20.075).

Artículo 7° (Casos de pluriempleo público o pluriempleo público-privado)

En tanto mantenga actividad laboral en algún ámbito, el funcionario no configura el derecho a la cobertura. Si el Poder Judicial conoce que el trabajador certificado mantiene otra actividad laboral, no podrá liquidar el SENF, en cuyo caso se notificará por parte de División Contaduría este extremo al funcionario.

Artículo 8° (Inicio de la certificación) A los efectos de este régimen, el día de inicio de la certificación médica coincidirá con la “fecha desde” incluida en la certificación. En caso de que el trabajador ya hubiera iniciado su jornada laboral, existiendo registro fehaciente de ello (ej. Marca en sistema de gestión de presencialidad) ese día se pagará como trabajado y a todos los efectos el período de certificación se considerará iniciado el día corriente siguiente.

Artículo 9° (Causales excluidas del régimen general)

I) Incapacidad temporal para el desempeño laboral como consecuencia de un accidente laboral en el desempeño de sus tareas como funcionario judicial, cuando sea calificada como tal por el Banco de Seguros del Estado.

II) Incapacidad temporal para el desempeño laboral como consecuencia de una enfermedad profesional generada por el desempeño de las tareas como funcionario judicial, cuando sea calificada como tal por el Banco de Seguros del Estado y en



aplicación de la Lista de Enfermedades Profesionales contenida en el Decreto N°
PODER JUDICIAL 210/011 y sus eventuales modificaciones.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

III) Cuando el funcionario haya sido hospitalizado o se encuentre en internación domiciliaria, la cual se podrá prolongar hasta por 7 días de convalecencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.

IV) Enfermedades enmarcadas en alertas sanitarias del MSP por situaciones epidemiológicas específicas dispuestas por el Poder Ejecutivo mientras dure la vigencia de la alerta o emergencia sanitaria.

V) Enfermedades padecidas durante el embarazo o que ponen en riesgo a la madre o al feto, de acuerdo a lo dictaminado por el médico tratante.

VI) Enfermedades de salud mental.

VII) Enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos prolongados, de acuerdo al listado taxativo de patologías establecido en la guía de aplicación del subsidio de ONSC.

A efectos de la liquidación correspondiente, las excepciones contenidas en los puntos I y II, a excepción de los accidentes laborales que resulten evidentes, se considerarán inicialmente como subsidio en régimen general, hasta tanto no se cuente con el dictamen técnico del BSE.

Artículo 10° (Enfermedades padecidas durante el embarazo o que pongan en riesgo a la madre o al feto). Esta excepción se tendrá por configurada ante la ocurrencia de cualquier enfermedad de la madre concomitante a su condición de embarazo. Se entiende que toda certificación médica de la funcionaria en ese período se refiere a enfermedades padecidas durante el embarazo y por tanto configura la excepción.

El requisito para su tratamiento como excepción, será la comunicación formal del embarazo por parte de la funcionaria fundamentada por certificado médico con fecha probable de parto, debiendo asimismo completar el formulario de declaración jurada que se encuentra disponible en el portal institucional.

La excepción se aplicará para cualquier certificación médica:

a. iniciada con posterioridad a la fecha en que comunique su condición de embarazo al organismo empleador.

b. que esté transcurriendo al momento en que la interesada comunique al



organismo su condición de embarazo, siempre que la misma haya iniciado dentro de los nueve meses anteriores a la fecha probable de parto.

En caso de que ya se hubiese liquidado subsidio en régimen común, el Poder Judicial deberá reliquidar y restituir la suma no liquidada a partir de la fecha del acto médico de la certificación en cuestión. La excepción aplicará hasta la finalización de la condición de embarazo o el inicio de la licencia por maternidad.

Se clasificará como certificaciones excepcionales (que pagan el equivalente al 100% del salario), todos los días con certificación desde los 9 meses anteriores a la fecha probable de parto hasta la fecha probable de parto o el inicio de licencia por maternidad.

La condición se dará de baja automáticamente en la fecha probable de parto, por inicio de licencia maternal o con anterioridad, por cualquier otra circunstancia si la trabajadora así lo decidiera e informara formalmente al Poder Judicial la finalización de su embarazo.

Artículo 11° (Enfermedades de salud mental): A efectos de determinar la configuración de esta excepción se estará a la reglamentación dispuesta por el Poder Ejecutivo (Art. 18 de la Ley N.º 20.075 en la redacción dada por la Ley N.º 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025).

Una vez dictada la reglamentación, la Dirección General de los Servicios Administrativos dispondrá, en lo no previsto, el procedimiento y la documentación correspondiente para la acreditación de la causal.

Artículo 12° (Enfermedad consecuencia de accidentes laborales) (Dec. 224/2023 Art. 15) El procedimiento a seguir cuando se produce un incidente que encuadre en lo dispuesto por Ley N° 16.074 Art. 2 (accidente laboral) para todos los trabajadores del Poder Judicial que no cuentan con seguro por accidente laboral será el siguiente:

b. Se comunica al Poder Judicial que el incidente producido, se entiende como accidente laboral.

c. Si el accidente es evidente y el organismo lo reconoce, el Poder Judicial dispondrá que la certificación médica en consecuencia quede amparada por la excepción al descuento.

d. Si el accidente no es evidente o el Poder Judicial lo entiende necesario, por decisión propia o a solicitud del trabajador o su representante, solicitará formalmente



análisis del caso al Banco de Seguros del Estado (BSE). La comunicación al BSE
PODER JUDICIAL deberá producirse dentro de los 7 días hábiles luego de comunicada la certificación
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por el BPS.

e. La comunicación al BSE deberá contener: - Formulario de solicitud de informe gestionado por el Poder Judicial - Consentimiento informado del funcionario

f. El funcionario deberá prestar su consentimiento para que el médico actuante del BSE acceda a la información relevante de su historia clínica, preferentemente a través del Sistema Historia Clínica Electrónica Nacional. Se enfatiza la necesidad de minimizar la cantidad de personas que accedan a información personal del interesado, y de mantener la reserva correspondiente en todos los soportes y sistemas que sea necesario utilizar. En particular, el aporte de información clínica, cuando no pueda realizarse a través de HCEN, deberá realizarse directamente entre el funcionario y el médico actuante del BSE.

g. En aquellas situaciones de incidentes laborales en los que en el Banco de Seguros del Estado brinde asistencia a través de su Servicio de Emergencia Hospitalaria, el subsidio por enfermedad se liquidará al 100%. Sin perjuicio de estar sujeto al resultado del informe del Banco de Seguros.

El Poder Judicial deberá informar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los dictámenes del BSE, a los efectos de que aquel ejerza su rol de regulación y prevención, realizando cuando sea necesario recomendaciones a los organismos contratantes a los efectos de prevenir enfermedades profesionales.

Artículo 13° (Internación) Se configura en los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado o se encuentre en internación domiciliaria y la certificación médica acredite dicha circunstancia.

Se podrá prolongar por hasta 7 días de convalecencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica (art. 22 Decreto 224/023).

En los casos de internación hospitalaria, domiciliaria y convalecencia domiciliaria, no se imputarán las inasistencias a la licencia remunerada por enfermedad.

Además de la marca de internación en cada certificado, también se aportará el dato de la Fecha de Alta de internación, el cual es necesario porque:



a. El alta de internación podrá coincidir o no con la fecha de finalización de la licencia total establecida en el certificado con la marca de internación.

b. Permitirá calcular el máximo de 7 días inmediatamente posteriores que también deberían ser tratados como excepción, sea a partir de un único certificado o múltiples en sucesión continua.

La identificación de la excepción se realizará directamente a partir del registro de la certificación emitida por el prestador, donde indica si se trata de un evento de internación. Debe tenerse presente que puede una persona quedar internada sin mediar acto de certificación médica previo, dado que la obligación del prestador de informar al respecto al SNCL de BPS se cumple al momento de la finalización de la internación. No obstante ellos, el prestador de salud puede informar a BPS, dando un aviso de internación que no constituye formalmente una certificación. En consecuencia pasados 3 días de ausencia de un funcionario sin aviso y si resultaran infructuosos los intentos del jerarca de contactarse con el trabajador y/o personas de contacto, deberá comunicarlo a la División Recursos Humanos a fin de que pueda realizar consulta al Banco de Previsión Social, quien dispondrá de un servicio web a tales efectos, sin perjuicio de lo que dispongan las normas estatutarias referentes a la renuncia tácita la que no prosperaría en esta hipótesis.

Artículo 14° (Pases en Comisión) Si un funcionario trabaja en régimen de pase en comisión, si no tiene un segundo vínculo con el organismo de destino (ej no cobre una compensación por dicho organismo), la liquidación se realizará exclusivamente en el organismo de origen.

El organismo de destino deberá aportar cada mes toda la información referente a días certificados, uso de días de licencia médica remunerada, etc

Artículo 15° (Incompatibilidades) Será incompatible con el cobro del subsidio, el desempeño de cualquier actividad laboral durante la vigencia de la licencia médica remunerada o amparo al Subsidio por Enfermedad.

Esto implicará tener por configurada la causal establecida en el numeral 1) del artículo 24 de la Ley No 20.075.

También se podrá tener por configurada dicha causal por el desarrollo de actividades no laborales cuando se pruebe a través de cualquier medio hábil, incluidos los siguientes (artículo 22 Ley No 20.075):

a) la incompatibilidad de la actividad realizada con la prescripción de licencia



médica,
PODER JUDICIAL b) la capacidad de hecho del funcionario que acredite la ausencia de causa para
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la certificación que motivara el amparo.

A la luz de lo dispuesto por el art. 24 de la ley Nro. 20.075 además de la pérdida del derecho al subsidio, corresponderá evaluar eventuales responsabilidades administrativas, considerándose algunas de las situaciones previstas en el art. 24 como falta muy grave pasible de destitución.

Artículo 16° (Pérdida del derecho al subsidio). Perderán total o parcialmente el derecho al subsidio por enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder, los funcionarios que durante el período de certificación:

- 1) No cumplan las prescripciones médicas y no se sometan a los reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios, simulen, provoquen o mantengan intencionalmente la incapacidad por enfermedad o accidente.
- 2) Contraigan enfermedad o sufran accidentes por realizar tareas remuneradas o por usar medicamentos no prescritos por el médico tratante que interfieran o sean contraindicados con el enfoque terapéutico.
- 3) Estén inhabilitados para trabajar por enfermedad física como consecuencia de actos o ilícitos penales, siempre que mediante sentencia ejecutoriada se establezca su responsabilidad.
- 4) Estén cumpliendo una sanción disciplinaria y durante el lapso de la misma.
- 5) Se ausenten, sin autorización del médico tratante, del lugar donde se domicilian mientras perciban subsidio.

Además de la pérdida del subsidio, las causales previstas en los numerales 1) y 2) de este artículo, se considerarán falta muy grave, pasible de destitución.

2°.- Derógase la Acordada n.º 8219.-

3°.- La presente reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 2026 ponderándose las licencias por enfermedad de enero y febrero de 2026.-

4°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en el Portal Corporativo, e insértese en el sitio web institucional.-



Dra. Doris Perla MORALES MARTÍNEZ
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Si-//



//guen firmas:



Dra. Bernadette MINVIELLE
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. John PEREZ BRIGNANI
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dr. Julio POSADA XAVIER
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaria Letrada
Suprema Corte de Justicia

